

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 733.

Ministerio de la Gobernacion.

Pósitos.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 del actual, se ha dictado la Real Orden circular del tenor siguiente:

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrian en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que de-

bia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingent que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe

duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al pais, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su dia.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en

el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extenderse sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel «tina» toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que

los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea precedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se ha-

llen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretacion, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interín no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual dá también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de

hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarias las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, su magestad el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enagenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel «tina», y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los

correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándose el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más,

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los «Boletines oficiales» tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y de cuantas personas pueda interesar.

Córdoba 30 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 737.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden fecha 25 del actual, inserta en la «Gaceta» núm. 299, dice lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden.

Con el fin de dar mayores y mas eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, segun lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecucion en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la

subasta de las espresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el «Boletín oficial» de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresarán la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el dia en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operacion se llevará á cabo dentro del término de 30 dias, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administracion, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comision de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificacion de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S.

para su más exacto cumplimiento; previéndole que publique tres veces seguidas en el «Boletín oficial» de esa provincia esta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que den exacto cumplimiento á cuanto se ordena, y advirtiéndoles que en cualquier expediente que en adelante instruyan para los servicios á que hace referencia, han de ajustarse á las prescripciones señaladas y la omision que se note se supondrá es voluntaria y por consecuencia se exigirá la responsabilidad debida.

Diputacion provincial de Córdoba.

El Sábado 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en los salones altos de la Excmo. Diputacion provincial, la subasta pública para la adquisicion de doscientas cincuenta arrobas de esparto, con destino al taller de la Casa de Socorro-Hospicio de esta provincia, bajo las condiciones que cortiene el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de espresada Corporacion.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitacion pública.

Córdoba 30 de Octubre de 1879.—El Presidente A., Mogrovejo.

Núm. 754.

Alcaldia constitucional de Rute.

Don Rafael Ariza Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para la formacion del apéndice al amillaramiento que habrá de regir en el inmediato año económico de 1880 á 81 se previene en cumplimiento de lo acordado por la Corporacion municipal de mi presidencia á todos los contribuyentes ó hacendados de este pueblo tanto vecinos como forasteros que en el término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia presenten las relaciones de los bienes que posean sugetos al pago de la contribucion territorial con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los cuales entregarán en la Secretaría de dicha Corporacion; en la inteligencia de que no efectuándolo se procederá á lo que en semejantes casos preceptua dicho decreto y les para el perjuicio que haya lugar.

Rute treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Rafael Ariza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Don José Maria de Luna, presidente de la Comision de Evaluacion de la riqueza y repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital.

Hago saber: Que estando ya en el periodo prescrito por las instrucciones vigentes, esta Comision tiene el deber de ocuparse, como hasta aquí, de las operaciones preparatorias en que ha de basarse el repartimiento del cupo, que para la Contribucion territorial corresponda al distrito municipal de esta ciudad, en el año próximo económico de 1880-81.

En su virtud, he creido conveniente dirigirme, como lo hago, á todos los Contribuyentes propietarios de fincas rústicas ó urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á sus depositarios, apoderados y administradores, y mas especialmente á los que hayan tenido variacion en sus propiedades, por trasferecia de dominio, ó en las rentas, ó colonos, manifestándoles la obligacion que les impone la Ley de presentar anualmente en la Secretaría de la misma Comision, situada en el propio edificio que ocupa la Administracion Económica de esta provincia, las relaciones por duplicado de su respectiva riqueza imponible, de que tratan los artículos 20, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, lo cual deben hacer dentro del preciso término de 30 dias, que, contados desde la fecha de este anuncio, he señalado, de conformidad con lo dispuesto en el 24 del propio Decreto; en la inteligencia de que si no lo efectúan, ó al hacerlo, faltan á la exactitud debida, además de quedar incurso en las multas que determina dicho artículo, de la cuarta parte, los primeros, y la mitad, los segundos, de la renta de sus fincas, utilidades de su granjeria ó precio de su arrendamiento, pierden el derecho de reclamar del agravio que pudiera inferirseles en la evaluacion que se practique.

Y á fin de que las precitadas relaciones contengan los datos que se requieren para la debida claridad del repartimiento de 1880 á 81, encargo muy eficazmente á los propietarios de fincas rústicas, que al designar en ellas los linderos, y el nombre de los Colonos, para que puedan identificarse, lo hagan tambien de la calle y número de la casa en que unos y otros habitan; teniendo en cuenta, que no se reconocerán como cultivadores para los efectos de estos trabajos, sino á los que hayan hecho los contratos de arrendamiento con los dueños, ni se autorizará variacion alguna de nombres, sin la presentacion de los documentos de dominio registrados en el de la propiedad, en los que ha de constar la nota de escencion ó de pago del impuesto de derechos reales; y, por último, que en la casilla de observaciones han de poner, los que tengan prédios en que hayan hecho plantaciones de viñedo, árboles frutales, olivar y maderas de construccion, la fecha en que realizaron tan importante mejora, y el cultivo ó aprovechamiento que tenían los terrenos antes de verificarla, exhibiendo á la vez los correspondientes justificantes.

Tambien tengo que advertir á los propietarios de fincas urbanas, que cuando tengan que emprender obras de construccion ó reedificacion en las mismas, han de dar parte á esta Comision, tanto de la fecha en que empiezan las obras, como de la en que se concluyen y quedan los edificios en disposicion de habitarse, para no dar lugar á las penas en que incurrir, si no lo efectúan oportunamente.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1879.—El Presidente, José Maria de Luna.—El Secretario, Vicente José Rodríguez.

Decenario de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales, en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.		Cebada.		Maiz.		Garbanzos.		Habas.		Escala.		Judias.		Alverjones.		Aceite.		Vino.		Paja.	
	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.	Pt.	Ct.
1868-69.	13	82	5	43	9		11	48	7	86	3	31	17	44	6	82	10	28	1	30	6	45
— 1869-70.	10	92	4	94	8	91	12	70	6	24	3	19	15		6	05	11	34	2	30	6	45
— 1870-71.	11	21	4	41	8	77	14	03	8	10	3	77	16	68	5	96	10	70	2	18	6	16
— 1871-72.	13	26	5	60	8	61	13	65	10	64	4	71	19	54	6	82	10	15	2	67	6	16
— 1872-73.	9	57	4	54	7	85	12	52	7	59	3	50	10	33	7	25	7	84	2	17	6	66
— 1873-74.	8	74	5	19	7	86	10	30	7	06	6	69	19	62	6	46	7	78	2	12	6	16
— 1874-75.	10	92	6	17	7	81	12	61	5	80	3	41	18	49	5	33	8	58	2	29	6	83
— 1875-76.	12	20	5	31	7	74	13	50	6	28	3	54	20	46	5	38	6	67	2	46	6	41
— 1876-77.	11	73	4	46	7	74	13	40	6	87	3	44	19	21	5	21	11	07	2	69	6	58
— 1877-78.	11	43	4	98	7	27	15	50	6	37	3	04	17	92	5	10	10	69	2	64	5	66
Totales.	113	80	51	03	81	56	129	69	72	81	38	60	174	69	60	38	95	12	22	82	63	52
Deducción del año más alto y del más bajo en cada especie.	22	56	10	58	16	27	25	80	16	44	9	73	30	79	12	35	18	01	3	99	12	49
Líquido en los ocho años.	91	24	40	45	65	29	103	89	56	37	28	87	143	90	48	03	77	11	18	83	51	03
Precios medios.	11	80	5	05	8	16	12	99	7	05	3	61	17	99	6		9	64	2	35	6	38
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal	21	26	9	10	14	52	23	40	12	72	6	50	32	59	10	81	76	73	14	55	55	48

Córdoba 25 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Estadística José Maria de Luna.

Decenario de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales, en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.		Cebada.		Garbanzos.		Judias.		Escala.		Habas.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Vinagre.		Paja de trigo.		Id. de cebada.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1868-69.	37	72	7	27	17	18	21	31	2	35	9	29	10	79	7	52	11	36	2	38	0	18	0	18
— 1869-70.	11	26	4	66	16	60	19	22	2	31	6	45	11	50	7	79	11	29	2	34	0	16	0	16
— 1870-71.	12	31	6	69	16	06	19	30	2	64	7	05	9	97	7	76	11	82	1	83	0	14	0	14
— 1871-72.	9	24	6	01	12	22	19	11	1	26	6	04	10	18	7	94	11	11	2	42	0	14	0	14
— 1872-73.	8	14	5	89	16	73	18	25	2	25	6	75	7	15	6	72	10	34	2	37	0	14	0	14
— 1873-74.	10	05	6	49	16	92	17	30	2	51	7	26	7	70	6	78	10	62	2	44	0	13	0	13
— 1874-75.	13	48	8		17	90	17	04	2	59	8	72	8	69	6	55	11	66	2	41	0	14	0	14
— 1875-76.	12	32	4	78	17	28	19	88	2	32	6	22	11	84	7	08	11	21	2	66	0	16	0	16
— 1876-77.	10	90	3	68	16	87	22	80	2	22	5	65	11	22	7	03	11	05	2	45	0	16	0	16
— 1877-78.	11	42	4	97	15	96	22	52	2	98	6	36	10	40	6	74	10	72	2	30	0	18	0	18
Totales.	136	84	58	44	163	71	196	71	23	43	69	79	99	44	72	11	111	18	23	60	1	51	1	51
Deducción del año más alto y del más bajo en cada especie.	45	86	10	95	30	12	39	84	4	24	14	94	18	99	14	51	22	16	4	49	0	31	0	31
Líquido en los ocho años.	90	98	47	49	133	59	156	87	19	19	54	85	80	45	57	60	89	02	19	11	1	20	1	20
Precios medios.	11	37	5	93	16	70	19	60	2	40	6	86	10	06	7	20	11	12	2	39	0	15	0	15
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	20	49	10	68	30	09	35	32	4	32	12	36	80	80	44	63	68	80	14	81	1	30	1	30

Córdoba 25 de Octubre de 1879.—El Jefe de Estadística, José Maria de Luna.